

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05001 33 33 004 2020 00138 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ESPERANZA GUTIÉRREZ DE VÉLEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE ITAGÜÍ Y REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
ASUNTO:	INDAMITE DEMANDA

Por intermedio de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de reparación consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, la señora **ESPERANZA GUTIERREZ DE VELEZ**, pretende se declare al MUNICIPIO DE ITAGUI Y REGISTRADURIA NACIONAL DEL REGISTRO CIVIL administrativamente responsables por los presuntos perjuicios causados a la demandante con ocasión caída sufrida por ella en las instalaciones de la Institución Educativa Felipe de Restrepo.

Mediante auto del 13 de agosto de 2020, el medio de control fue inadmitido para que la parte demandante indicara de manera precisa quien conforma el extremo pasivo, requisito que fue subsanado mediante memorial allegado al expediente mediante el correo electrónico el 27 de agosto del año en curso.

Sin embargo, una vez analizado el contenido de la demanda y los anexos, mediante los cuales se subsanas los requisitos exigidos, advierte el Despacho que no se aportó constancia de su envío por medio electrónico buzón destinado para el efecto por las entidades demandadas, previo la presentación de la demanda, tal y como lo dispone el art. 6 del Decreto 806 de 2020¹.

¹ el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Por lo dicho, deberá la parte aportar la constancia de envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas al buzón de notificaciones electrónicas dispuesto por ésta para el efecto.

Visto lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del CPACA –Ley 1437 de 2011-, lo procedente es **INADMITIR** la demanda, a fin que en el término de **diez (10) días** la parte demandante corrija los defectos antes mencionados.

Del escrito por medio del cual se pretenda subsanar las irregularidades anotadas en los numerales anteriores y de los documentos requeridos en la presente providencia, deberá enviar copia al buzón de correo electrónico de la entidad demanda y de la delegada del Ministerio Público, de lo aportará constancia al Despacho.

SAP

NOTIFÍQUESE,



EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy **7 de septiembre de 2020** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

ANGELA MARÍA ECHEVERRI RAMIREZ

Secretaria